

Expediente: **7851/25**

Carátula: **SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO C/ JAR TRAVEL S.H. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **27/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JAR TRAVEL S.H., -DEMANDADO

20347641511 - SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO, -ACTOR

900000000000 - PAEZ, PABLO MATIAS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 7851/25



H106038907387

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO c/ JAR TRAVEL S.H. s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 7851/25.

San Miguel de Tucumán, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO c/ JAR TRAVEL S.H. s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora, SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO, inicia la presente acción ejecutiva en contra de JAR TRAVEL S.H., por la suma de \$721.483,96 (PESOS SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 96/100) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge de un certificado de deuda emitido por el actor, cuya copia se encuentra agregada en fecha 04/12/2025, y el original reservado en caja fuerte.

Habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial - Ley 9531 (Texto consolidado por Ley 9924 - Digesto Jurídico), se procederá conforme los artículos 577 y concordantes.

Que el actor acompaña certificado de deuda expedido por el Secretario general de la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de conformidad con lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley N°24.642.

De la documentación acompañada surge la existencia de un título ejecutivo, y que reuniendo los requisitos formales de admisibilidad determinados en el artículo 577 del mencionado cuerpo normativo, corresponde dictar sentencia monitoria y llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida, con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto. Aquellos comienzan a correr desde la fecha de emisión del certificado (02/10/2025), hasta la fecha de efectivo pago, y deberá oportunamente ser actualizado conforme las pautas de la presente resolución.

2) Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado (\$721.483,96), actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., por lo que correspondería su aplicación. No obstante ello, considero que dicha aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (art. Ley 6.715), resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo. En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales (C.S.J.T. Sentencia N° 347 del 27/03/2017; Cámara de Documentos y Locaciones SALA II Sentencia N°196 del 22/08/2018 y SALA I Sentencia N° 34 del 09/04/2021 entre otras).

A los fines de arribar a este último criterio no puedo omitir considerar el monto del capital en ejecución y la tarea profesional desarrollada, que justifican apartarse del mínimo legal.

Siendo ello así, entiendo que resulta de equidad y justicia aplicar a la presente regulación el mínimo legal establecido por el art. 38 de L.A. in fine sin adicionar los honorarios procuratorios normados por el art. 14 de dicha ley.

3) En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

4) Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 542 in fine CPCCT. Por ello,

RESUELVO:

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO**, en contra de **JAR TRAVEL S.H.**, por la suma de **\$721.483,96 (PESOS SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 96/100)** con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora (02/10/2025) y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto.

2) TRÁBESE EMBARGO sobre toda suma de dinero que el demandado JAR TRAVEL S.H. (CUIT N° 30-714143359) tuviere actualmente o depositare en el futuro —con excepción de la cuenta sueldo— en cualquier tipo de cuenta y/o plazo fijo radicado en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., hasta cubrir la suma de \$721.483,96 en concepto de capital, con más \$216.500 calculados para acrecidas. A tal efecto, líbrese oficio, haciéndose saber que las retenciones deberán practicarse hasta cubrir el monto total reclamado, debiendo las sumas retenidas depositarse en Banco Macro S.A. – Sucursal Tribunales, Cuenta N° 562209609297833 / C.B.U. N° 2850622350096092978335, a la orden de este Juzgado y para estos autos. Asimismo, hágase conocer que, de existir embargos previamente trabados, la presente medida quedará pendiente hasta su efectiva concreción, debiendo comunicarse dicha circunstancia de inmediato al Tribunal.

3) COSTAS a la demandada vencida, como se consideran.

4) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado apoderado de la actora, PAEZ PABLO MATIAS, en la suma de **\$620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

5) COMUNICAR AL DEMANDADO que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 577, segundo párrafo del CPCCT). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: **N°562209609297833** y **C.B.U. N°2850622350096092978335**, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación. Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

6) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 542 in fine CPCCT.

PAB 7851/25.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/77000c30-e260-11f0-8489-491cb6841304>